**Tema: DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO A LA SALUD / ORDEN DE PRACTICAR TRATAMIENTO QUIRÚRGICO / BARRERAS DE ACCESO ADMINISTRATIVAS / SOLICITUD DE AUTORIZACIONES / “** De acuerdo con la respuesta de la accionada, ha autorizado todas y cada una de las órdenes dispuestas por el médico tratante (Folio 17, id.), sin embargo, se tiene que refiere servicios diferentes que están por fuera de discusión (Folios 18, 19 y 20, ib.), además, conforme lo narra el accionante y se corrobora con la respuesta de Comfamiliar Risaralda (Folios 23 y 27, id.), las autorizaciones (Folios 21 y 22, ib.) están erradas, por lo que no se pudo programar la cirugía que requiere con urgencia.

Según lo expuso el actor, Comfamiliar Risaralda le exigió, para que se programara la cirugía, que arrimara tres autorizaciones individuales por cada uno de los códigos *“CUPS”* que le anotaron en los anexos de la tutela (Folios 8, 9 y 23, id.), por lo que solicitó a la accionada para que se corrigiera el documento, recibiendo como respuesta, que no se podían cambiar, pero que se iba a hablar con Comfamiliar para que aceptara la autorización, lo que no sucedió.

Claramente el accionante se ha visto afectado en sus derechos por inconvenientes de tipo administrativo que no está en la obligación de soportar y menos cuando está en juego su vida. Es inconcebible que las referidas entidades atenten contra la salud de accionante porque no han podido corregir los números de unas órdenes de cirugía, inconveniente que entre ellas mismas pudieron resolver, sin necesidad de convertir al actor en un intermediario de su solución.

Así las cosas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantizar el derecho a la salud (Ley 1751); es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15). También se considera que Comfamiliar Risaralda vulneró los derechos del accionante puesto que no dispuso de ninguna de las herramientas administrativas que tenía a su disposición para que se corrigieran los yerros en la autorización de cirugía, lo que a todas luces devela el desinterés por la integridad física y la vida del actor.

Por lo tanto, como en el *sub lite* el señor Leonel de Jesús Gómez Acevedo necesita con urgencia que se practique la cirugía ordenada por su médico tratante, se expedirá la respectiva orden expresa para que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, emita las tres (3) autorizaciones exigidas por Comfamiliar Risaralda, y a esta última, una vez conozca de las autorizaciones, practicar de manera urgente la cirugía al accionante.

Ahora bien, en lo atinente al tratamiento integral reclamado, acorde con el acervo probatorio, el asunto era la dificultad en cuanto a la autorización y demora en la práctica de la cirugía, por consiguiente, como la integralidad para el tratamiento busca garantizar la protección de los derechos fundamentales a futuro y son inexistentes antecedentes fácticos por negación de servicios, es improcedente entender que la accionada incumplirá sus deberes asistenciales, por ende, se negará el amparo en este sentido.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-324 de 1993. / Sentencia T-079 de 2010. / Sentencia T-760 del 2008. / Sentencia T-644 de 2014. / Sentencia T-121 de 2015.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Leonel de Jesús Gómez Acevedo

Presunta infractora : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda

Litisconsorte (s) : Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y otra

Radicación : 2016-00858-00 (Interno No.858)

Temas : Salud – Demora – Trámites Administrativos

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 460 de 21-09-2016

Pereira, R., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional en referencia, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se comentó que el actor cuenta con 60 años de edad y padece “*ESTENOSIS MITRAL CON INSUFICIENCIA”*. Se expuso que el médico ordenó de manera urgente el *“REEMPLAZO DE VÁLVULA MITRAL CON PRÓTESIS O BIOPRÓTESIS (AUTOLOGA O HETEROLOGA) MÁS INSUMOS - HOSPITALIZACIÓN -”*, el día 13-04-2016 presentó la orden ante la accionada, sin que a la fecha de presentación del amparo se haya autorizado el procedimiento (Folio 1, del cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la salud, trato digno y atención prioritaria (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene la práctica del procedimiento quirúrgico prescrito por su médico tratante; y, (iii) Se ordene el tratamiento integral (Folio 2, del cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió por reparto a este Despacho el día 07-09-2016, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quien se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 13, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 14 y 15, ídem). El día 19-09-2016 se recibió declaración del accionante y se dispuso otra vinculación (Folios 23 y 24, ídem). Contestaron la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda (Folio 17, id.) y Comfamiliar Risaralda (Folio 27, id.). La Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, guardó silencio.

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA
   1. La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda

Refirió que no ha negado el servicio de salud al accionante puesto que ha autorizado el procedimiento ante la Clínica Comfamiliar, desconoce la razón por la cual no se ha realizado y aduce que es obligación del usuario presentarse ante la oficina de referencia con el fin de programar y definir la fecha de la cirugía. Pidió negar el amparo constitucional. Arrimó con su escrito copia de las autorizaciones (Folios 17 a 22, ib).

* 1. La Caja de Compensación Familiar de Risaralda

Adujo que el accionante se presentó en una sola oportunidad y fue devuelto porque la autorización de la policía estaba errada. Agregó que no ha regresado con la autorización corregida y por eso no se ha programado la cirugía (Folio 27, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la Caja de Compensación Familiar de Risaralda violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

Del mismo modo, la inmediatez, no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); porque la orden de cirugía data del 25-07-2016 (Folios 8 y 9, ib.), y la acción fue impetrada el 07-09-2016 (Folio 11, ib.). Así las cosas, como el caso supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, el señor Leonel de Jesús Gómez Acevedo, se encuentra afiliado como cotizante a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (Folio 6, ibídem) (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, pues brinda los servicios en salud al actor y es la encargada de autorizar las órdenes médicas prescitas por el médico tratante del accionante; y Comfamiliar Risaralda, por ser la IPS destinataria de las ordenes de servicio expedidas por la Dirección de Sanidad.

Como a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, no le compete autorizar ni suministrar la asistencia en salud al accionante, carecen de legitimación, por ende, se declarará improcedente el amparo en su contra.

* + 1. El derecho a la salud como fundamental

La Constitución Política en el artículo 49 estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas *“el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.* La Corte Constitucional en su jurisprudencia reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud, en el que señala que toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera; esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad[[3]](#footnote-3).

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que regula el derecho fundamental a la salud y lo estableció como un derecho autónomo e irrenunciable, que enmarca entre otros los principios de universalidad, equidad, eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

Ahora bien, debe entenderse que a la luz de la precitada ley, el derecho fundamental a la salud se garantiza a través de:*“(…) la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, esto es, las exclusiones son solo aquellas expresamente mencionadas en el artículo 15, además el 3º de la misma Ley, dispone:“(…) *a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*”.

La doctrina constitucional[[4]](#footnote-4) tiene dicho sobre el régimen especial de las fuerzas militares: *“6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.”.* Sublínea de este Despacho.

* + 1. El tratamiento integral para el usuario

La integralidad del servicio a la salud, fue considerada por el legislador al expedir la Ley 1751, en la que se estableció: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (…)”.* (Artículo 8º).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Conforme la normativa referida y el acervo probatorio obrante en este asunto, considera la Sala que debe concederse el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y al trato digno del accionante, puesto que se advierte flagrante su vulneración, con ocasión de los obstáculos de tipo administrativo que han impedido que se le practique la cirugía de *“REEMPLAZO DE VÁLVULA MITRAL CON PRÓTESIS O BIOPRÓTESIS (AUTOLOGA O HETEROLOGA) MÁS INSUMOS - HOSPITALIZACIÓN -”.*

De acuerdo con la respuesta de la accionada, ha autorizado todas y cada una de las órdenes dispuestas por el médico tratante (Folio 17, id.), sin embargo, se tiene que refiere servicios diferentes que están por fuera de discusión (Folios 18, 19 y 20, ib.), además, conforme lo narra el accionante y se corrobora con la respuesta de Comfamiliar Risaralda (Folios 23 y 27, id.), las autorizaciones (Folios 21 y 22, ib.) están erradas, por lo que no se pudo programar la cirugía que requiere con urgencia.

Según lo expuso el actor, Comfamiliar Risaralda le exigió, para que se programara la cirugía, que arrimara tres autorizaciones individuales por cada uno de los códigos *“CUPS”* que le anotaron en los anexos de la tutela (Folios 8, 9 y 23, id.), por lo que solicitó a la accionada para que se corrigiera el documento, recibiendo como respuesta, que no se podían cambiar, pero que se iba a hablar con Comfamiliar para que aceptara la autorización, lo que no sucedió.

Claramente el accionante se ha visto afectado en sus derechos por inconvenientes de tipo administrativo que no está en la obligación de soportar[[5]](#footnote-5) y menos cuando está en juego su vida. Es inconcebible que las referidas entidades atenten contra la salud de accionante porque no han podido corregir los números de unas órdenes de cirugía, inconveniente que entre ellas mismas pudieron resolver, sin necesidad de convertir al actor en un intermediario de su solución.

Así las cosas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantizar el derecho a la salud (Ley 1751); es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15). También se considera que Comfamiliar Risaralda vulneró los derechos del accionante puesto que no dispuso de ninguna de las herramientas administrativas que tenía a su disposición para que se corrigieran los yerros en la autorización de cirugía, lo que a todas luces devela el desinterés por la integridad física y la vida del actor.

Por lo tanto, como en el *sub lite* el señor Leonel de Jesús Gómez Acevedo necesita con urgencia que se practique la cirugía ordenada por su médico tratante, se expedirá la respectiva orden expresa para que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, emita las tres (3) autorizaciones exigidas por Comfamiliar Risaralda, y a esta última, una vez conozca de las autorizaciones, practicar de manera urgente la cirugía al accionante.

Ahora bien, en lo atinente al tratamiento integral reclamado, acorde con el acervo probatorio, el asunto era la dificultad en cuanto a la autorización y demora en la práctica de la cirugía, por consiguiente, como la integralidad para el tratamiento busca garantizar la protección de los derechos fundamentales a futuro y son inexistentes antecedentes fácticos por negación de servicios, es improcedente entender que la accionada incumplirá sus deberes asistenciales, por ende, se negará el amparo en este sentido.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelarán los derechos invocados frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda y Comfamiliar Risaralda; (ii) Se expedirán las órdenes para su protección; (iii) Se negará el tratamiento integral; y, (iv) Se hará la desvinculación citada en el acápite de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y al trato digno del señor Leonel de Jesús Gómez Acevedo.
2. ORDENAR, en consecuencia, al mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, en su condición de Jefe de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Risaralda, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia expida las tres autorizaciones requeridas para la práctica de la cirugía del accionante, así: (i) CUPS 352200 “*REEMPLAZO DE VÁLVULA MITRAL CON PRÓTESIS O BIOPRÓTESIS (AUTOLOGA O HETEROLOGA)”*; (ii)CUPS 500570 insumos especiales *“PROTESIS MITRAL MECANICA, CIRCULACIÓN EXTRACORPOREA”;* y, (iii) CUPS 511302 por concepto de hospitalización por dos días anteriores a la cirugía, para complementar proceso prequirúrgico.
3. ORDENAR al Director de Comfamiliar Risaralda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día en que sean radicadas las autorizaciones, proceda a realizar el proceso prequirúrgico y la posterior cirugía de “*REEMPLAZO DE VÁLVULA MITRAL CON PRÓTESIS O BIOPRÓTESIS (AUTOLOGA O HETEROLOGA)”* al accionante*.*
4. NEGAR el tratamiento integral del accionante.
5. DECLARAR improcedente el amparo frente a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / 2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-760 del 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-644 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)